

**DECRETO**

**Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.**

**Enrique Alfaro Ramírez**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

**NÚMERO 27976/LXII/20 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 12 Y ADICIONA EL TÍTULO V “DEL USO DE REDES SOCIALES DIGITALES”, AL CAPÍTULO PRIMERO, Y LOS ARTÍCULOS 23-SEXIES, 23- SEPTIES Y 23-OCTIES, A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 8 y 12 y adiciona el Título V “Del Uso de Redes Sociales Digitales”, al capítulo Primero, y los artículos 23-sexies; 23 septies y 23 octies, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Artículo 8º. ...**

1. ...

I. ...

a) a i) ...

j) El directorio de todos los servidores públicos del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio a que se refiere este inciso deberá contener, además, el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia;

k) a ñ) ...

II. a la XIV. ...

2. ...

**Artículo 12. ...**

1. ...

I. a XX. ...

XXI. La estadística general del Estado y por sujeto obligado actualizada sobre solicitudes de acceso a la información y recursos en materia de información pública;

XXII. El padrón estatal que concentre todos los directorios de las páginas oficiales, así como las cuentas de redes sociales que manejen los sujetos obligados; y

XXIII. La que acuerde el Pleno del Instituto.

**Capítulo V**  
**Del Uso de Redes Sociales Digitales.**

**Artículo 23 Sexies.**

1. Los sujetos obligados podrán utilizar las plataformas de internet denominadas "Redes Sociales Digitales" para la difusión de la información pública derivada del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de promover la cultura de la transparencia y los ejercicios de rendición de cuentas, independientemente de la obligación de publicar la información en los portales de transparencia correspondientes.

2. Cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán para su utilización, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

**Artículo 23 – Septies**

1. Los sujetos obligados deberán establecer las medidas necesarias para garantizar a todos los usuarios el acceso a las cuentas de redes sociales oficiales desde las que se difunda información pública.

**Artículo 23 – Octies**

1. Los sujetos obligados procurarán publicar en sus cuentas oficiales de Redes Sociales Digitales la información pública que identifiquen como de mayor relevancia e interés social, independientemente de que ésta deba ser publicada obligatoriamente en los portales de transparencia correspondientes.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor en los ciento ochenta días naturales siguientes de su publicación en el periódico oficial “*El Estado de Jalisco*”.

# EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

10

---

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO  
GUADALAJARA, JALISCO, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Diputada Presidenta

**SOFÍA BERENICE GARCÍA MOSQUEDA**  
(RÚBRICA)

Diputado Secretario

**ADENAWER GONZÁLEZ FIERROS**  
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

**ROSA ANGÉLICA FREGOSO FRANCO**  
(RÚBRICA)

**PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27976/LXII/20 DEL CONGRESO DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 12 Y ADICIONA EL TÍTULO V “DEL USO DE REDES SOCIALES DIGITALES”, AL CAPÍTULO PRIMERO, Y LOS ARTÍCULOS 23-SEXIES, 23-SEPTIES Y 23-OCTIES, A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 01 del mes de octubre de 2020.

**ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ**

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco  
(RÚBRICA)

**JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA**

Secretario General de Gobierno  
(RÚBRICA)